

NUMERO 2453.
 Octubre 26 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que no se pueda obligar á los oficiales generales á aceptar el cargo de defensores.

En vista del expediente instruido sobre si los señores generales del ejército deben considerarse obligados á admitir el cargo de defensor de los reos de diverso carácter que los nombren, aun cuando no tengan impedimento legal para excusarse; y si en el caso de ser nombrados por reos de cuyas causas deba conocer la Suprema Corte marcial, debe comunicárseles el nombramiento por medio de notificación, ó participárseles de oficio, en virtud de la dignidad y categoría de la clase á que pertenecen, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido declarar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que á los señores generales del ejército no se puede obligar á que admitan el cargo de defensor cuando sean nombrados por los reos de la jurisdicción militar, por ser éste un acto de servicio inferior al que deben desempeñar por la dignidad de su carácter, sin que está declaración sea un obstáculo para que, si los señores generales quieren aceptar el referido encargo de defensor, puedan hacerlo con entera libertad, sujetándose en este caso á las disposiciones vigentes sobre el particular. Asimismo se ha servido declarar S. E., en uso de la expresada facultad, que cuando algun reo, cuya causa deba verse en la Suprema Corte marcial, nombre por su defensor á alguno de los señores generales, tanto efectivos como graduados del ejército, se les participe su nombramiento por medio de oficio, para lo cual el expresado supremo tribunal hará la comunicación correspondiente al Ministerio de mi cargo, pudiendo observarse después de que admitan el expresado encargo, cuando sea necesario hacerle saber alguna providencia el expresado tribunal, lo mismo que se practique en

casos semejantes con los señores ministros y fiscales militares de él, respecto á que entónces deberán ser considerados como partes de los negocios que voluntariamente hayan aceptado. Y de órden del Excmo. Sr. presidente provisional, lo comunico á V. E. para su cumplimiento en los casos que ocurran en lo sucesivo.

NUMERO 2454.

Octubre 26 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Se aclara la circular de 25 de Agosto último.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto, con la instancia promovida por el capitán de detall del batallón activo de Ometepec, D. Remigio Bedriñana, en que manifiesta que por la circular de 25 de Agosto último, que prohíbe el abono de sueldo á los que asciendan hasta que no se hallen incorporados á sus cuerpos, no percibe ninguno, S. E. ha resuelto que la expresada circular solo habla del exceso del sueldo que deben disfrutar, pero de ninguna manera privar á los interesados del haber que en la anterior clase disfrutaban, que deberá dárselos hasta que lleguen al punto de su destino, en el que empezarán á percibir el nuevo sueldo con abono del que se le debe del exceso del nuevo empleo desde el cúmplase de su último despacho.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que traslado esta resolución al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, para que la circule á quien corresponda.—Excmo. Sr. jefe de la Plana Mayor.

NUMERO 2455.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se manda construir un camino de Sonora á la Alta California.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que deseando expeditar la comunicación de Sonora á la Alta California, por los bienes que deben resultar al comercio y á la seguridad de ambos Departamentos, por medio de un camino de tierra hácia al lado de la costa de la Baja California con la del Alta Sonora; y considerando que podrá lograrse tan interesante objeto abriéndose un paso en los lugares más á propósito, por el cual en corto tiempo se puede viajar con libertad y sin temor de la atrocidad de los indios bárbaros, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá un camino por tierra, de la Alta California á Sonora, por medio de un paso que se abrirá desde la bahía de San Luis Gonzaga á la isla del Angel de la guarda; de ésta á la isla del Tiburon, y desde la costa de la Alta Sonora á la ciudad del Pisic, en aquel Departamento.

2. Para el tránsito del Golfo de Cortés, en los intermedios de ambas islas, y de las costas de Sonora y Californias, destinará el gobierno los buques menores de transporte que considere necesarios, á fin de que por ese medio se pongan en inmediata comunicación ambos Departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2456.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se declara libre de derechos, por diez años, el fierro que se explote en la República.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo el objeto de mi más constante anhelo, la protección y fomento de la industria nacional en todos sus ramos, y tomando en consideración que las juntas departamentales de Durango, Aguasca-

lientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Veracruz, Puebla y Zacatecas, han pedido que se declare exento de toda especie de derechos y gravámenes, el fierro que se explote de las venas metálicas de la República, obsequiando sus peticiones, y en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se declara libre, por diez años, de toda especie de derechos, el fierro que se explote de cualquiera vena de la República.

2. Serán igualmente libres de todos derechos, las máquinas, cilindros, piedras y ladrillos refractarios que se importen en la República para el servicio de las ferreterías.

3. Para que los dueños de ferrerías puedan gozar de la franquicia que se les concede por el art. 1º, pondrán á sus manufacturas una marca grabada en ellas mismas, la cual contendrá en letras visibles, el nombre del lugar donde está ubicada la fábrica, y la cifra de su dueño.

4. En las guías que se pidieren para la extracción del fierro del lugar donde se fabrica, deberá expresarse el número de las platillas ó piezas que se exportan, y el peso respectivo de cada una.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2457.

Octubre 26 de 1842.—Decreto del gobierno.—Pauta de comisos para el comercio interior de la República.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente

PAUTA DE COMISOS PARA EL COMERCIO
INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPÍTULO I.

*De los requisitos con que deben caminar
los efectos.*

Art. 1. Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que pasen de este valor, caminarán con guía; mas las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos pesos.

2. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demas licores de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 5°.

Los efectos estancados deberán tambien caminar con guías ó pases, expedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar adonde se condujeran.

3. Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando más del valor respectivo á su clase, expresado en el artículo 1°, camine dividido en pases perteneciendo á un mismo individuo y yendo para un propio punto. La infraccion de este artículo se castigará con exigir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de licito comercio.

4. Para la expedicion de pases y guías, se estimarán los efectos segun su valor en el punto de donde parten, y no segun el que puedan tener en los de tránsito y final destino. En los pases se hará la descripcion de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guías en su artículo 7°. Los pases que expidan las aduanas marítimas, contendrán, además, la expresion de los derechos que

exige para las guías el artículo 4° del decreto de 27 de Junio del presente año.

5. No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el dinero en oro, plata ó cobre (excepto en el caso del artículo 8°), el azogue, el trigo que camina en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipajes; pero solo se comprende bajo esta denominacion, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada por su cuantía y demas circunstancias, á la clase del pasajero que la presenta. Lo que no se halle comprendido en esta clase y se introduzca bajo el título de equipaje, pagará un derecho doble del que se le exigiria conduciéndose como mercancía. Por último, tampoco necesitan guía ni pase las viandas y los licores que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo, quedará exento de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

6. Los pases y guías se sacarán del alcabalatorio á que pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles, el pase ó la guía segun corresponda, y solo que en el tránsito no hubiese alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó subreceptor del lugar; han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas

formalidades que explica el artículo 7°; no han de tener las cartas de envío, raspadura, entrerenglonadura, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizando la salva con su firma: cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, segun su caso.

7. Todos los efectos que por los artículos anteriores no estén exentos de pase y de guía para transitar, ó no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guía, ésta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se exprese:

Primero. El nombre de la persona á quien remite los efectos, y el del arriero ó conductor.

Segundo. El número, peso ó medida de los efectos, expresado con guarismo y letra: la calidad y precio del efecto, y el nombre de él conocido en la República: usándose, para calificar los efectos, de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá además en la factura, por guarismo y letra, la ley que tengan, y se acompañará constancia de haber satisfecho el tres por ciento impuesto por la ley de 22 de Noviembre de 1821.

Tercero. Los lugares á donde se dirige el cargamento, que no pasarán de tres; pero al oro y la pasta plata no ensayados todavía, solo podrá designarse por primer destino algun lugar donde haya ensaye, expresándose que en él deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el tres por ciento, hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el párrafo anterior.

Cuarto. Las facturas de géneros procedentes de aduanas marítimas, que segun el arancel hayan debido pagar en ellas sus derechos por varas cuadradas, deberán expresar el ancho del género; y los que satisfacen sus citados derechos marítimos se-

gun el número de hilos de pié y trama en un cuarto cuadrado de pulgada, expresarán tambien dichos hilos.

Quinto. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, ó cuando se presenten con interlíneas, rauduras, testaduras ó enmendaturas que no estén clara y específicamente salvadas por el que firme la factura, no se expedirá la guía mientras el interesado no reforme los defectos á satisfaccion del administrador.

8. La plata y oro amonedados que se conduzcan á los puertos de la República, caminarán siempre con guías, en las cuales se exprese el número de bultos y las cantidades que se llevan, con distincion de las de oro y plata, pero no han menester factura alguna.

9. En caso de extravío de la guía, ó factura ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados, á la aduana ó receptoría más inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría, se expida constancia del suceso (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes), expresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el extravío de la guía ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino, no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde ó juez de paz más inmediato. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio adonde los efectos vayan destinados, no permitirá su salida de la aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo á lo determinado en el art. 16, ó cuando el dueño ó el consignatario afiancen á completa satisfaccion de la aduana, las resultas que pueda producir contra los expresados efectos la probanza de haberse extraído sin documentos,

ó de que éstos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarias para la formación de un proceso judicial; quedará simismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuarse.

10. En caso de que algún arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente información del hecho, ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde más inmediato, para que obre los efectos que se expresarán en el final del art. 17.

11. El reconocimiento que se haga para el despacho de efectos legalmente introducidos, no bajará de la cuarta parte del cargamento, señalando los administradores los bultos necesarios al intento, sin perjuicio de que los vistas, ó los que hagan sus veces, señalen los más que les parezcan; pero si se notare discordancia entre la carga y los documentos, se reconocerá la carga por entero. Estos reconocimientos serán presenciados por los mismos administradores ó contadores, y á falta de ellos por empleados de confianza, pudiendo también concurrir los comandantes del resguardo.

12. Ninguna aduana ni receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

13. Los interesados podrán variar la dirección de los destinos de escala y final, marcados á las guías en los efectos, con tal

que se presenten para ello á la administración más próxima de su ruta ó á la del lugar del primero ó segundo destino, y le pidan señale en la propia guía los nuevos puntos de dirección que les falten, y los propios interesados indiquen. En tal caso, los administradores harán esa nueva designación, tomarán razon de ella en un libro que al efecto lleven, y darán aviso de oficio por el primer correo á la aduana de la procedencia de la variación ejecutada, para que tenga conocimiento de ella, y lo anote también según corresponde.

14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos, y no haya mediado anterior aprehensión. En los demás lugares donde haya garitas, se practicará también lo prevenido en este artículo.

CAPÍTULO II.

De la pena de comiso y otras.

15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por la falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre los documentos y la carga, según se detallará después.

Tercero. Por abandonar la dirección del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando éste las tuviere ó no teniéndolas, por no llevarla derechamente á la administración, receptoría ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introducción; á no ser que esta haya de verificarse en al-

guna finca rústica y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta más inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pie de la guía su visto y conforme con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guía y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteración de los documentos que cubren la carga.

Sexto. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

16. En el caso de que trata el artículo 9º, no se incurrirá en la pena de comiso ni otra alguna, siempre que la aduana ó alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificación de la fecha y número de la guía, ó constancia de la expedición del pase.

17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que éstos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrará alcabala conforme al número ó peso expresado en los documentos, á no ser que ocurra el caso de que trata el art. 10, en el cual ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva después de hecho el castigo correspondiente por razón de avería.

18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que ésta exceda en número ó peso á lo que aquellos expresen, se decomisará el exceso, pero no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay práctica de que caminen con algún aumento por razón

de las mermas que luego sufren, ó de la disminución que de ordinario padecen en su trasportes á puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del seis por ciento, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él: tampoco se decomisará el aumento en el peso cuando éste proceda de humedad ocasionada por las lluvias ó algún otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable según la clase del efecto.

19. Cuando en algún efecto recibido con guía de aduana marítima, se notare diferencia respecto de la calificación hecha en la propia aduana marítima, y se probare ser el mismo efecto el calificado en ella, no caerá en comiso, sino que pagará la diferencia.

20. Si después de sacada la guía advirtiese el interesado en ella haber padecido en la descripción de los efectos algún equivoco que pudiera sujetarlo á pena según este decreto, y no fuese ya reformable la equivocación por hallarse la carga en camino, podrá el propio interesado, antes que la carga haya llegado al punto de su destino, ocurrir á la aduana que le dió la guía, con una declaración del error en que incurrió, para que la aduana lo salve, dándole certificación de ello: ésta lo ejecutará así, y remitirá por el correo un duplicado de su certificación á la aduana del primer destino, para que si los efectos adeudan en ella, no se les aplique pena, sino que se le cobren los derechos correspondientes, y si van á otro lugar, se unirá la certificación á la guía, para que en el punto del adeudo se proceda de la misma suerte.

21. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que éstos expresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que éstos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresan los documentos. En caso contrario,

no siendo el del artículo 25, cualquiera suplantacion de todo ó parte del cargamento, en que resulten otros efectos diversos de los que expresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

22. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor, por causas interesantes, se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcaalatorío más inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guía, lo cual ejecutará el empleado á que el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

23. El abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debia presentarse, ó el estar intransitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

24. La adulteracion de documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los tercios ó bultos, y á los lugares de donde éstos parten, ó á donde se dirigen por escala ó final destino; pero queda á salvo el derecho del interesado, para probar que no ha tenido culpa en la adulteracion. Si lo probare, y la carga se halla arreglada á la que se extrajo de su origen, quedará exento de pena el interesado.

25. No se impondrá la pena de comiso, aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio, que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despa-

chó la guía ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad, con arreglo á este decreto.

26. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encuentren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que excedan en calidad, número, peso ó medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán, en lugar de la pena de comiso, una multa del 6 por 100 sobre el avalúo de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador y la conservará en depósito por el término de cuarenta días improrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

27. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion, perderán los carros y bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si éste se declarase caido en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán, aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

28. Los efectos extranjeros cuya introduccion en la República está prohibida, se decomisarán siempre que en los pases ó guías no conste que proceden de comiso, ó cuando conste, sean de los mandados inutilizar por el decreto de 21 de Octubre de 1841. Además de la pérdida de los efec-

tos prohibidos, se exigirá á los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará á los partícipes en la distribucion del comiso, sin perjuicio de observarse lo demás que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo ó reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos ó de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores, y éstos, si los efectos son prohibidos, sufrirán las propias penas expresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 39, 31 ó 32, segun su caso.

29. Cuando se aprehendan efectos estancados, se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la Hacienda pública, bajo las reglas siguientes:

Primera. El tabaco cuando se declare útil, haya ó no reo, se comprará por la renta á dos reales la libra de rama; á dos reales y medio la de cernido; á cinco granos la cajetilla de cigarros y el papel de puros, caso de poderse expender en su misma especie, computándose aquellas y éstos por el número de los cigarros y puros de su clase que la renta vende; á cuatro granos la cajetilla de los mismos labrados, si han de desbaratarse; á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego y hay reos, se pagará á uno y medio reales la libra de rama; veintidos y medio granos la de cernido; tres y tres cuartos granos la cajetilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé, ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará á ocho granos libra de rama; diez granos la de cernido; uno y medio granos las cajetillas de cigarros y de puros, y cuatro reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere pólvora útil, de modo que pueda venderse por cuenta del ramo,

se pagará, habiendo reo, al costo que la pólvora de igual clase tenga á la renta dentro de fábrica. No habiendo reo y siendo útil, se pagará á un quinto ménos de ese precio.

Quinta. Si la pólvora fuese inútil, se comprará, haya ó no reo, á la mitad del costo que la de minas tenga dentro de fábrica.

Sexta. Si fuere salitre ó azúfre, y hubiere reo, se pagará al precio á que la renta compre los efectos referidos de igual clase, y si no hubiere reo, á los cuatro quintos de ese precio.

Sétima. Si fuesen naipes, se pagarán, habiendo reo, á las dos terceras partes del costo dentro de fábrica, y no habiéndolo, á la mitad.

Octava. Si fuese papel sellado falso, se observará respecto á su pago, la parte sétima de este artículo.

Novena. Si fuese moneda falsa de cualquier metal, se observará el art. 123 del arancel de aduanas marítimas de 30 de Abril de este año.

El tabaco que se condene al fuego y los naipes falsos, se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la parte impresa, y el resto se pasará á la administracion de rentas del lugar en que se verifique la aprehension, para que lo aproveche en sus labores.

30. A más del decomiso de los efectos estancados (en cuya clase se consideran el papel sellado y la moneda, para los casos en que se aprehenda uno ú otro de estos efectos falsos), sufrirán los reos una multa equivalente al duplo del valor á que se venda por la renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde se juzgue del comiso; pero respecto de la moneda falsa, se observará para la multa, lo prevenido en el artículo 123 del arancel de aduanas marítimas. Los conductores de tabaco ó de pólvora perderán los carros, bestias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendieren con el fraude; mas los conductores de los